



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 26 de marzo de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **5898/2024** caratulada “**Quiroz,**
[REDACTED] **y otros s/ audiencia de control de acusación**”.

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Franc [REDACTED], Néstor [REDACTED] y [REDACTED] Quiroz de haber transportado el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas, un total de 2 kilogramos con 189 gramos de marihuana y 150 kilogramos de hojas coca en estado natural con un valor de \$11.772.715 pesos; sustancias que fueron halladas por personal del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" de Gendarmería Nacional a partir de la interceptación del vehículo en el que circulaban por un camino alternativo a la ruta nacional 34 -provincia de Salta- detectado mediante el Sistema Tecnológico de Vigilancia Inteligente de Fronteras (SITEVIF).

La fiscalía calificó el hecho como transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en grado de coautores, en concurso ideal con encubrimiento de contrabando de mercaderías (art. 874 inc. "d" del Código Aduanero); realizando una estimación de pena de 6 años y 8 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas.

2. A) Que, como cuestión preliminar, el defensor oficial de [REDACTED] y [REDACTED] solicitó su sobreseimiento respecto al



encubrimiento de contrabando imputado con sustento en que la cantidad de hojas de coca secuestradas (150 kilogramos) no configura el tipo penal por no alcanzar el límite objetivo establecido en el artículo 947 del Código Aduanero.

Sostuvo que el monto mínimo de punibilidad de 500.000 pesos fijado por dicha norma quedó desactualizado por la inflación económica del país, destacando que la propia Fiscalía de Distrito de Salta, mediante la resolución FDS 44/2023, estableció como criterio de oportunidad desestimar la persecución penal cuando la cantidad de hojas de coca sea inferior a 400 kilogramos, parámetro cuantitativo que equivalía en 2017 a los 500.000 pesos previstos en el Código Aduanero.

Concluyó que -al haberse secuestrado una cantidad significativamente menor en este caso- correspondería dictar el sobreseimiento de sus asistidos por este delito.

2. B) Que la fiscal se opuso al sobreseimiento solicitado, argumentando que la referida resolución 44 de la Fiscalía de Distrito es una recomendación para prescindir de la acción penal en los casos en que resulte inequívoco que el transporte de las hojas de coca tenía como destino el coqueo; circunstancia que no se verifica en este caso.

Destacó que el hallazgo de esta mercadería no fue aislado sino en el contexto de un transporte de 2 kilogramos de marihuana que se suma a información obtenida de los teléfonos celulares de los imputados que evidenciarían contactos con números extranjeros vinculados al mercado ilegal de los estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En cuanto a la cuestión económica, agregó que la defensa tampoco aportó avalúos actualizados, mientras que el Ministerio Público incorporó el aforo correspondiente al día del hecho con un valor de 11.772.715 pesos, suma que supera ampliamente el límite establecido en la norma aduanera para la configuración típica de la conducta.

Por ello, consideró que el planteo resulta prematuro y debería ser discutido durante el debate cuando se produzca la prueba vinculada a este aspecto.

3) Que la fiscal y el defensor oficial presentaron sus escritos de prueba previamente; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En la audiencia, la fiscalía propuso la realización de convenciones probatorias sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado; la naturaleza y cantidad de las hojas de coca, y el estado de salud psicofísica y la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto de los imputados al momento del hecho.

En los términos del art. 135 inc. “e” del CPPF, propuse a las partes un acuerdo probatorio sobre la operación de extracción de los datos de los teléfonos celulares incautados en el procedimiento y la constatación de los domicilios de los acusados para la etapa de cesura.

Las cinco convenciones probatorias fueron aceptadas por todas las partes.

4. A) Que el defensor oficial se opuso a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la prueba documental y a los informes periciales ofrecidos por



la fiscalía porque se tratan de constancias documentadas de actos que se produjeron durante la investigación pero que no constituyen prueba documental en los términos del art. 289 del CPPF que pueda ser incorporada por lectura.

La fiscal manifestó que no se ofrece esa evidencia de forma autónoma para su lectura en el juicio, sino con carácter complementario de los testimonios que se rendirán en la siguiente etapa, de modo que sólo ingresa a los fines del art. 289 *in fine* del CPPF.

4. B) Que la fiscalía cuestionó la cantidad de testigos ofrecidos para la etapa de cesura de la pena por el defensor oficial para deponer sobre el concepto de los imputados.

Al respecto, el defensor oficial replicó que eran sólo dos testigos vinculados al imputado [REDACTED] y dos a [REDACTED]; lo que a su criterio no resulta sobreabundante.

5) Que la fiscal solicitó la prórroga del arresto domiciliario de los tres acusados por el plazo de 30 días desde la audiencia de control; señalando que se trata de la medida más idónea para neutralizar el riesgo procesal que existe en el caso, atendiendo las condiciones personales de cada uno y los indicadores que surgen de la gravedad del hecho, la pena estimada y la imposibilidad de que accedan eventualmente a una condena de ejecución condicional.

CONSIDERANDO

1) Que, en relación al planteo de sobreseimiento de la defensa, señalé que en realidad constituye una pretensión de recalificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

legal, toda vez que nos encontramos frente a un concurso ideal de figuras donde, conforme la acusación fiscal, una misma conducta habría configurado tanto el delito de transporte de estupefacientes agravado como el de encubrimiento de contrabando. En tal contexto, no resulta jurídicamente viable sobreseer "parcialmente" respecto de uno de los delitos concursados, manteniendo la imputación por el otro.

Y, en este sentido, recordé que las facultades del juez para modificar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público Fiscal se encuentran significativamente limitadas durante esta etapa procesal, excepto frente a una manifiesta arbitrariedad que no se verifica en este caso.

Así, expliqué que el planteo del defensor oficial carece de fundamentos suficientes, pues debió considerar que la resolución de la Fiscalía de Distrito invocada en sustento de su pretensión no establece un parámetro cuantitativo de 400 kilogramos; monto que en realidad fue sugerido como pauta de análisis en casos en los que intervino esta Sala I a los fines de determinar la significancia económica de la mercadería secuestrada en relación con su equivalente al momento de la reforma legislativa de 2017 que actualizó el monto objetivo de punibilidad del art. 947 del Código Aduanero (cfr. causas nro. 13280/2023/5, "Flores" del 20/5/24; 8997/2023/3, "Aramayo" del 9/10/23; 7731/2023/3; "Herrera Miranda" del 6/9/23; 3487/2023/2, "Morales Farías" del 4/4/23; 14381/2022, "Arauz" del 5/12/22; 8544/2022, "Villalba" del 17/11/22; 8544/2022, "Villalba" del 13/10/22, entre otros).



Asimismo, señalé que la argumentación del defensor soslayó los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el precedente "Caravetta" (Fallos: 346:407), donde sostuvo que no compete al Poder Judicial valorar las razones que llevaron al legislador a determinar -aun en un contexto económico donde la depreciación de la moneda de curso legal no puede serle desconocida- que la actualización del art. 947 se realice mediante reformas legislativas específicas (como ocurrió en 2005 y 2017) en lugar de utilizar el sistema de actualización automática que preveía el art. 953 del Código Aduanero o, incluso, la “unidad de valor tributario” creada por la ley 27.430 para esa materia.

Por lo demás, destaqué que en los precedentes de esta Sala I en los que se dispuso el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, el valor de la mercadería apenas excedía el límite establecido por el art. 947 del Código Aduanero; situación que difiere sustancialmente del presente caso, donde el valor en plaza de las hojas de coca -según lo informado por la fiscalía- supera en más de veinte veces el monto objetivo de punibilidad de 500.000 pesos fijado por la norma.

Por todo lo expuesto, desestimé el planteo.

2) Que, rechazada la cuestión preliminar, admití la acusación en contra de Franco [REDACTED], Néstor [REDACTED] y [REDACTED] Quiroz como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en concurso ideal con encubrimiento de contrabando de mercaderías (art. 874 inc. "d" del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Aduanero); en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (280 inc. “b” del CPPF).

3) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica del estupefaciente secuestrado (2 kilogramos con 189 gramos de marihuana con capacidad para producir 84.945 dosis umbrales), según surge de la pericia química nro. 130.588; prescindiéndose del testimonio del alférez [REDACTED] (punto 16 de la prueba testimonial).

b) La naturaleza y cantidad de las hojas de coca secuestradas (150 kilogramos), de acuerdo al peritaje botánico nro. 130.591; excluyéndose también el testimonio del alférez [REDACTED] en este sentido.

c) La operación técnica de extracción de la información y su correspondencia con los teléfonos celulares secuestrados en el procedimiento; por lo cual también se excluye la declaración de [REDACTED] respecto a este peritaje.

d) El estado de salud psicofísica de los imputados y su capacidad de comprensión de la criminalidad del acto al momento del hecho, constatado por el médico [REDACTED] de la Gendarmería Nacional, prescindiéndose de su declaración (punto 13 de la prueba testimonial).



e) El domicilio donde residen cada uno de los imputados y las condiciones de su vivienda que fueron constatadas por el personal de la Gendarmería Nacional, cuya declaración se excluye para la etapa de determinación de la pena.

4. A) Que, con la explicación brindada por la fiscalía, considere superada la objeción del defensor oficial sobre la prueba documental.

En ese sentido, recordé que el art. 289 es claro cuando prohíbe la incorporación por lectura de pruebas que no sean las estrictamente enumeradas en sus tres incisos, siendo que lo que se indica en el último párrafo (“sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia”) es una opción que debe ejercerse en el debate y con la venia de los jueces del juicio y no del magistrado a cargo del control de la acusación.

De allí que las actas no tengan valor probatorio autónomo y solo podrán valerse de ellas en la medida que la persona que las rubricó deba ser auxiliada en su memoria o por alguna contradicción, siempre que los jueces del juicio autoricen su exhibición en los términos del art. 289 del CPPF.

4. B) Que declaré admisible la incorporación de los cuatro testigos de concepto ofrecidos por el defensor oficial y que fueron cuestionados por la fiscalía, al considerar que no constituyen evidencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sobreabundante, dado que dos de ellos declararán respecto de [REDACTED] y los otros dos sobre [REDACTED]; cantidad que no resulta irrazonable para cumplir con la finalidad probatoria requerida por la defensa para la etapa de cesura de la pena.

5) Que, teniendo en cuenta los acuerdos probatorios realizados, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía y la defensa oficial en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

6) Que, no habiendo oposición de las defensas, y compartiendo el análisis efectuado por la fiscal; prorrogué los arrestos domiciliarios de los imputados, en las condiciones en las que lo vienen cumpliendo, por 30 días corridos desde la audiencia de control (art. 280 inc. “g” del CPPF).

7) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el planteo preliminar de sobreseimiento efectuado por el defensor público oficial de Franco [REDACTED] [REDACTED] y Néstor [REDACTED].



2) DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de Franco [REDACTED] Néstor [REDACTED] [REDACTED] Quiroz [REDACTED] estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en concurso ideal con encubrimiento de contrabando de mercaderías (art. 874 inc. "d" del Código Aduanero).

3) HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descritas en el punto 3 de los considerandos (art. 280 inc. "c" del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas.

4) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa oficial para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios (art. 280, inc. "d" del CPPF) según los alcances señalados en los puntos 4. A), 4 B) y 5 de los considerandos.

5) PRORROGAR los arrestos domiciliarios de los imputados, en las condiciones en las que lo vienen cumpliendo, por 30 días corridos desde la audiencia de control (art. 280 inc. "g" del CPPF).

6) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso "b", apartado 1 y 281, inciso "a" del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

